

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100034019, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/06/663/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Por este medio, solicito la información referente a las características, diseño y ubicación geográfica específica del ducto de distribución de gas natural instalado por el permisionario COMPAÑIA MEXICANA DE GAS, S.A. DE C.V. quien solicitó el Título de Permiso de Distribución de Gas Natural por Medio de Ductos, número G/019/DIS/97, presentado a la Comisión Reguladora de Energía, para los municipios que abarcan la zona geográfica de Monterrey, mismo que fue reportado a la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), de acuerdo a la NOM-003-ASEA-2016, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos, en el inciso 8.2 dice textualmente: Se debe contar con planos actualizados del Sistema de distribución, en donde se indiquen la ubicación y trazado de tuberías incluyendo Ramales, Estaciones de regulación y medición, Estaciones de regulación, estaciones de odorización, Válvulas de seccionamiento, equipo de protección catódica, entre otros. Esto con la finalidad de poder determinar la cobertura de servicio de dicho permisionario" (sic)*

- II. El 01 de julio de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la **UGI**; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 267/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 04 de los mismos, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 311/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100034019**

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se ha identificado la información solicitada referente a las características, diseño y ubicación geográfica descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Red de Distribución de Gas Natural en la Zona Geográfica de Monterrey, Nuevo León", presentada ante ésta Agencia por la empresa Compañía Mexicana de Gas, S.A.P.I. de C.V., titular del Permiso de Distribución de Gas Natural por Medio de Ductos, con número G/019/DIS/97, bajo el número de proyecto 19NL2015G0011, el cual contiene los siguientes documentos a los cuales se les clasificó la información siguiente:

- **Memoria Técnica Descriptiva**, información a la que se le clasificó:
  - Nombre de Persona Física.
- **Planos Topográficos Esc. 1:50,000**, información a la que se le clasificó:
  - Nombre de Persona Física.
- **Planos SMG-ANEA-01, SMG-ANEA-02 y SMG-ANEA-03**, información a la que se le clasificó:
  - Nombre de Persona Física de quien preparó y revisó.
  - Nombre y Cédula Profesional de Persona Física que aprobó.
- **Planos Individuales de Redes de Distribución de Gas Natural CMG-P/APO-087, CMG-P/APO-088, CMG-P/APO-090, CMG-P/APO-093, CMG-P/BJ-010, CMG-P/ESC-061, CMG-P/GAR-044, CMG-P/GAR-045, CMG-P/GAR-046, CMG-P/GPE-096, CMG-P/GPE-097, CMG-P/MTY-019, CMG-P/PES-010, CMG-P/PES-011, CMG-P/ZUA-013,,** información a la que se le clasificó:
  - Domicilio y Teléfonos del Representante Legal.
  - Nombres de Personas Físicas.

Resulta oportuno mencionar que los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal



*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública en 1 CD.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.



- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, la **DGGC** indicó que las documentales solicitadas contienen datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 3867/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Domicilio del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p>



	Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número telefónico particular del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al <b>número</b> asignado a un <b>teléfono</b> de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
<b>Número de Cédula profesional de personas físicas</b>	Que en la <b>Resolución RRA 3867/18</b> , el INAI determinó que, si bien es cierto, el <b>número de la cédula profesional</b> es un dato de naturaleza pública, en virtud de que da cuenta de la idoneidad de una persona para ejercer una profesión determinada, también lo es que se trata de cédulas profesionales de particulares (personas físicas), por lo que, con dicho dato en el citado Registro Nacional, es posible consultar el <b>nombre</b> de la persona titular, que como ya se indicó se trata de particulares.  En consecuencia, proporcionar el número de cédula profesional de personas físicas, haría identificable a sus titulares, razón por la cual procede su confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, la **DGGC** manifestó que el documento solicitado contiene datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **nombre, domicilio, número telefónico y número de cédula profesional** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en las Resoluciones RRA 3867/18 y RRA 7859/18, ambas emitidas por el **INAI** las cuales se describieron en el Considerando que antecede y en las que se concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

VII. En este punto, es menester señalar que a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, la **DGGC** manifestó que en la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, únicamente obra información de carácter de confidencial; no obstante, del análisis realizado por este Comité se advierte que en dicha versión pública también obra información susceptible de clasificarse como reservada, como lo es la **ubicación de ductos de PEMEX**, misma que, en caso de publicitarse, se comprometería la seguridad nacional. Lo anterior, debido a que este Colegiado considera que se trata de instalaciones estratégicas y, en consecuencia, su difusión posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dicha infraestructura, razón por la cual debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, el artículo 103 de la LGTAIP, establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. En este sentido, para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que, el caso particular, se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por lo tanto, se deberá **aplicar una prueba de daño** en seguimiento a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP el cual establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP que permiten clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En concordancia con lo anterior, el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VIII. Así pues, si bien la **DGGC** a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, **omitió declarar la clasificación como reservada** de la información contenida en la versión pública sometida a



consideración de este Comité correspondiente a la **ubicación de ductos de PEMEX** que obran en la misma, este Órgano Colegiado con la finalidad de resguardar información cuya publicación podría causar un daño al comprometer la seguridad nacional, procederá a motivar su clasificación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que la misma tiene el carácter de reservada.

Al respecto, se motiva y justifica la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por las razones que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

❖ La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones estratégicas representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial, se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, por lo que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

❖ El interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos, ya que dar a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





**III.** La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGC** representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la ubicación de instalaciones estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone de acuerdo con lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- ♦ Corresponde a la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- ♦ La divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.



**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- ♦ El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** De proporcionarse la información se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de divulgarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** Se compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional, debido a que se trata de instalaciones estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos.

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación



o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente, ya que se trata de instalaciones estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos.

**Circunstancias de lugar:** En instalaciones que son consideradas como estratégicas y prioritarias.

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de la **ubicación de ductos de PEMEX**.

En ese sentido y bajo tales premisas, la información relativa a la **ubicación de ductos de PEMEX** que obran en la versión pública sometida a consideración de este Comité, tiene el carácter de información reservada por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP; así pues la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019** debió declarar dicha clasificación y además motivar la misma aplicando la prueba de daño correspondiente.

Igualmente, este Comité estima procedente la reserva de la información antes señalada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- IX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- X. Que la información analizada permanecerá con el carácter de reservada por **el periodo de cinco años**, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Es así que, con base en lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia procedió a analizar la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

, De igual manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como **reservada** de la información correspondiente a la **ubicación de ductos de PEMEX**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6011/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en los considerandos VII y VIII de presente resolución **NO se aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC**, así pues, se le **instruye** a efecto de que elabore una nueva versión pública en la que además de testar los datos confidenciales cuya clasificación se aprobó a través de la presente, se proteja toda la información que corresponda a instalaciones estratégicas y prioritarias, como lo es la **ubicación de ductos de PEMEX**, lo anterior por tratarse de información que compromete la seguridad nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113 fracción I de la LGTAIP.

Una vez realizado lo anterior, la nueva versión pública se deberá poner a disposición del solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo



acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 12 de julio de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Bangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CRMG